REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302852020

Expediente	:	00051-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla	:	Declara fundado en parte y concluido el procedimiento

Miraflores, 3 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00051-2020 -JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2020, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** con Expediente N° 7452-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los documentos que acrediten el pago de lo siguiente:

1. Show artístico de navidad.
2. Alquiler de sillas para el show artístico de navidad.
3. Transporte de sillas para el show artístico de navidad

Con fecha 10 de enero de 2020, al no recibir respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, consideró denegada la referida solicitud y, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso materia de análisis ante esta instancia, en el que solicitó la entrega de la información antes señalada.

A través de la Resolución N° 010102572020 de fecha 18 de febrero de 2020[1], este Tribunal solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los que fueron presentados mediante documento s/n con fecha 2 de marzo de 2019, señalando que mediante Carta N° 027-2020-MDMM-SG de fecha 14 de enero de 2020 se informó al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, el mismo que fue cancelado.

[1] Notificada con fecha 24 de febrero de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente y se ha producido la sustracción de la materia.

2.2 Evaluación

a) <u>En relación al show artístico de navidad y el alquiler de sillas para dicho fin</u>

Según lo informado por la entidad, mediante la Carta N° 027-2020-MDMM-SG de fecha 14 de enero de 2020 se comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, habiendo cancelado el referido costo con fecha 16 de enero de 2020.

De la revisión de autos se advierte que en efecto la entidad comunicó al recurrente en la mencionada carta el costo de reproducción de la información solicitada, y del Informe N° 0050-2020-SGLYCP-GAF-MDMM emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial que remite copias fedateadas de la Orden de Pago N° 2990 proveniente de la Orden de Servicio N° 179-19 por servicio de show artístico[3] y la Orden de Pago N° 3195 proveniente de la Orden de Servicio N° 181-19 por el servicio de alquiler de sillas[4] entre otros bienes para el desarrollo de actividades artísticas, en los que consta los montos pagados por dichos conceptos.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

---

2 En adelante, Ley de Transparencia.

3 Cancelado según consta del Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-21 de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por Jorge Luis Vasgas Sierra, por concepto de show artístico para el encendido del árbol navideño – Plaza Tupac Amaru- Magdalena del Mar.

4 Cancelado según consta de la Factura N° 001069 del 18 de diciembre de 2019 emitida por Math Business, por concepto de alquiler de 300 sillas de plástico, entre otros bienes.

5 En adelante Ley N° 27444

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
>
> *5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional."* (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

> *"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*
>
> *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia."* (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad pone a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que con fecha 15 de enero de 2020 la entidad entregó a la Sra. Sheila Ochoa del Águila la Carta N° 027-2020-MDMM-SG de fecha 14 de enero de 2020 en la que pone a su disposición el costo de reproducción de la información solicitada[6], el mismo que fue cancelado con fecha 16 de enero de 2020 por la persona designada por el recurrente[7] mediante Carta Poder Simple de fecha 15 de enero del mismo año, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.[8]

b) En relación al transporte de sillas para el show artístico de navidad.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de*

---

6 Si bien la persona que recibe la mencionada carta es distinta al recurrente o a la persona designada por éste, dado que dicho documento fue entregado en el domicilio designado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, estando a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, la notificación puede entenderse válidamente efectuada cuando es entregada a la persona que se encuentre en el domicilio que conste en el expediente.

7 Conforme consta del Recibo de Pago N° 0206409 de fecha 16 de enero de 2020.

8 Cabe señalar que la constancia anotada por quien recibió la carta señalando "no se atiende el pedido completo" no tiene sustento por cuanto la carta remitida solo contenía la liquidación del costo de reproducción y no la entrega de la información, la que ocurriría una vez cancelado dicho costo.

programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De igual modo, el artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes, y servicios adquiridos; asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, que:

"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado nuestro).

En atención a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal

Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

(subrayado agregado)

En el presente caso el recurrente solicitó información sobre los documentos que acrediten el pago del transporte de sillas para el show artístico, concepto que no obra en el referido Informe N° 0050-2020-SGLYCP-GAF-MDMM, no habiéndose pronunciado la entidad sobre dicho extremo a pesar de tener la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada.

Asimismo, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353[9], ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020, de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el inciso 10-A 5 del artículo 10-A del mencionado Decreto Supremo.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación Nº 00051-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2020, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** en los extremos referidos a los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA** en el extremo referido al ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

---

9 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SANCHEZ HUARANCCA**, y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MMM/ttaip17